

Señores  
Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
E.S.D

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

**ACCIONANTE:** GLORIA ELENA CUADROS RESTREPO

**ACCIONADO:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

GLORIA ELENA CUADROS RESTREPO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43.451.189, con domicilio en el municipio de Dabeiba, Antioquia, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, con el objeto de que se me amparen los derechos constitucionales Fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la omisión en la que incurre el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, para que, mediante el procedimiento preferente, se me proteja los derechos fundamentales a seguridad social, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital, de conformidad con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Soy adulta mayor de 60 años de edad, nacida el 04 de diciembre de 1963.

**SEGUNDO:** Actualmente me desempeño como CITADOR GRADO 3° en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia, en provisionalidad desde el 29 de enero de 2008, nombrada mediante resolución Nro.002 de 2008 y acta de posesión del 29 de enero de 2008.

**TERCERO:** El 26 de diciembre de 2023 realicé ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada, en virtud de que a la fecha de la petición contaba con un total de 1.185,24 semanas cotizadas y 60 años, faltándome menos de 3 años para cumplir los requisitos para acceder a pensión de vejez. Así mismo, se solicitaba el ingreso en retén pensional.

**CUARTO:** El 27 de diciembre de 2023 obtuve respuesta desde el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA, en el que se indicaba: *“A efectos de atender su solicitud, de manera atenta me permito informar que el Consejo Seccional no tiene dentro de sus competencias el conceder estabilidad laboral reforzada, lo anterior por cuanto ello es facultad de cada nominador. En caso de que el nominador efectivamente acceda a su petición y conceda la estabilidad laboral solicitada, deberá informar a esta Corporación a efectos de comunicarla al momento de publicar las vacantes”*.

**QUINTO:** En atención a la respuesta antes referida el 04 de abril de 2024 se realizó ante el nominador del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada e ingreso en retén pensional, por faltarme menos de 3 años para cumplir los requisitos para acceder a pensión de vejez, anexando los documentos respectivos para consideración de la petición.

**SEXTO:** Mediante resolución No.007 del 07 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, resolvió derecho de petición de estabilidad laboral reforzada y se ordenó efectuar el registro correspondiente.

**SÉPTIMO:** En la resolución No.007 del 07 de junio de 2024 se resolvió: *“PRIMERO: Reconocer en favor de la señora Gloria Elena Cuadros Restrepo, identificada con la C.C Nro.43.451.189, quien se desempeña como Citadora Grado 03 en Provisionalidad del Despacho, la Estabilidad Laboral Reforzada, toda vez que la misma se encentra dentro de los postulados proferidos por la H. Corte Constitucional, para ser tenida en cuenta como Pre pensionada, tal como se explicó en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la interesada, y publíquese en la página oficial del Despacho para surtir los efectos legales. TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para lo de sus competencias. CUARTO: La presente Resolución surte todos sus efectos legales a partir de su expedición y contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

**OCTAVO:** La resolución No.007 del 07 de junio de 2024 me fue notificada el 20 de junio de 2024, remitiéndose por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba el documento al Consejo Seccional Judicatura – Antioquia – Medellín ([consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)), Auxiliar Asuntos Laborales Nómina 01 – Antioquia – Medellín ([asulabnom01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asulabnom01med@cendoj.ramajudicial.gov.co)), Auxiliar Dirección

Seccional – Antioquia – Medellín ([auxdiresecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:auxdiresecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con el siguiente contenido: “*El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia, se permite notificar Resolución 007 de Reconocimiento Estabilidad Laboral Reforzada. Se adjunta el siguiente archivo digital: 1. “Resolución007GloriaElenaCuadrosRestrepo.pdf”.*

**NOVENO:** El 04 de octubre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia notifica al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, comunicación CSJANTOP24-1868 del 26 de septiembre de 2024, Antioquia, cuyo asunto es “*Remisión lista de candidatos y concepto favorable de traslado para el cargo de Citador de Juzgado Municipal (Código 260113), agosto 2024”.*

**DÉCIMO:** En la comunicación referida se remite el Acuerdo CSJANTA24-233 del 26 de agosto de 2024 por medio del cual se emitió lista de candidatos, para proveer cargos de Citador de Juzgado Municipal grado 3 (código 260113) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4, en la cual se incluye el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, y respecto del cargo que me encuentro desempeñando.

Así mismo, se remite resolución No. CSJANTR24-2733 del 26 de agosto de 2024 por el cual se emite concepto favorable de traslado horizontal de servidor de carrera, conceptuando favorablemente solicitud de traslado horizontal para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, es decir, para el cargo en el cual laboro actualmente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con la expedición del Acuerdo CSJANTA24-233 y la resolución No. CSJANTR24-2733, ambas del 26 de agosto de 2024, se desconocen mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada, a la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital, teniendo en cuenta que cuento con los requisitos constitucionales establecidos en la jurisprudencia para ostentar la calidad de pre pensionada, y que tal calidad me fue reconocida mediante resolución Nro.007 de 2024 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba y que fue notificada el 20 de junio de 2024 al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, esto es, previo a la expedición de los acuerdos que desconocen mis derechos constitucionales.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de expedirse el Acuerdo CSJANTA24-233 del 26 de agosto de 2024 y la resolución No. CSJANTR24-2733 del 26 de agosto de 2024, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se omitió el pronunciamiento de la resolución No.007 de 2024 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, mediante el cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada a mi favor, no se hizo

alusión a mi situación de pre pensionada, ni se dio cumplimiento a la jurisprudencia para mantener mi permanencia en el empleo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, vulnerando así mis derechos fundamentales.

**DÉCIMO TERCERO:** Conforme al certificado Cetil que se anexa con la presenta tutela, laboré al servicio de EDATEL en los siguientes periodos:

<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>NÚMERO DÍAS LABORADOS</b>
23/09/1985	11/10/1985	19
6/11/1985	27/11/1985	22
23/12/1985	15/01/1986	24
21/01/1986	10/02/1986	21
21/02/1986	13/03/1986	21
14/03/1986	19/03/1986	6
21/04/1986	13/05/1986	23
6/06/1986	26/06/1986	21
28/06/1986	1/07/1986	4
21/10/1986	11/11/1986	22
21/11/1986	12/12/1986	22
13/12/1986	16/12/1986	4
22/12/1986	9/10/1988	658
<b>TOTAL DÍAS AL SERVICIO DE EDATEL</b>		<b>867 DÍAS</b>

**DÉCIMO CUARTO:** A la fecha en mi historia laboral aparece reportado un total de 1097 semanas, sin que aparezca reportado el número de semanas que laboré al servicio de Edatel que equivale a 123,86 semanas (867 días).

**DÉCIMO QUINTO:** A Colpensiones mediante radicado 2023\_ 14951159 le solicite que procediera a descargar en mi historia laboral el periodo laborado al servicio de Edatel conforme al certificado cetil, sin que a la fecha lo hubiese hecho a pesar de haber dado respuesta de que lo iba a realizar.

**DÉCIMO SEXTO:** Para efectos pensionales y de fuero de pre pensionada se me deberá tener en cuenta las 1.097 que reporta en mi historia laboral hasta el mes de agosto de 2024 más las 123,86 semanas que laboré al servicio de Edatel y las 4.29 semanas del mes de septiembre de 2024 que aún no registran en mi historia laboral.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Constitucional en sentencia T 052 de 2023 señaló:

*“la accionante no está obligada a soportar las consecuencias negativas de la inexactitud de la información que reposa en su historial laboral. Esta situación impactó en el reconocimiento de la calidad de pre pensionada de la demandante, pues (la entidad empleadora) se valió de dicha circunstancia para desconocer la garantía de estabilidad laboral reforzada por la condición de pre pensionada de la actora.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** A la fecha tengo un total de 1225,15 semanas (correspondiente a las 123,86 semanas laboradas al servicio de EdateL, 1097 semanas que registran hasta 07 de octubre de 2024 y 4.29 del mes de septiembre de 2024). Estas semanas son suficientes para ostentar la calidad de pre pensionada y ser acreedora del fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensionado, dado que me falta menos de 3 años para cumplir el requisito de las 1300 semanas exigidas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

**DÉCIMO OCTAVO:** Soy una adulta mayor de 60 años de edad y mi única fuente de ingresos es mi salario, además de no contar con ayuda económica de ninguna persona, en tanto mi esposo no tiene un empleo fijo, por lo que no puede brindarme apoyo económico, mi única hija no reside conmigo además de que tiene sus propias obligaciones. Mi única fuente de ingresos es el producto de mi trabajo como citadora en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, y al desvincularme laboralmente se va a ver afectado mi mínimo vital.

**DÉCIMO NOVENO:** Al emitir el Consejo Seccional de la Judicatura el Acuerdo CSJANTA24-233 y la resolución No. CSJANTR24-2733, ambas del 26 de agosto de 2024, se está desconociendo la Resolución No.007 de 2024 y por consiguiente está amenazando y vulnerando mis derechos al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada como pre pensionada. Si bien no existe el acto de desvinculación, el solicitar el nombramiento del puesto que ocupó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba amenaza y viola mis derechos, teniendo en cuenta que de dicho puesto no puedo ser retirada hasta tanto no cumpla las 1300 semanas y exista acto administrativo de reconocimiento y pago de mi pensión de vejez por parte de Colpensiones.

**VIGÉSIMO:** Recorro al señor Juez constitucional teniendo en cuenta que siento mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada amenazados con el Acuerdo CSJANTA24-233 y la resolución No. CSJANTR24-2733.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2020 señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo está previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o **amenazados**, pues el Constituyente, al consagrar dicha expresión, buscó asegurar que la mencionada acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales.

De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018, son pre pensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de pre pensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión.

La calidad de pre pensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del pre pensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos.

La sentencia **T-052 de 2023** de la Honorable Corte Constitucional reitera jurisprudencia respecto de la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de pre pensionados, precisándose al respecto:

*“38. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022).*

*39. De los pre pensionados. La Corte, definió que los pre pensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (SU-897 de 2012).*

*40. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)” (T-186 de 2013). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018).*

*41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018).*

*42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez ( SU-003 de 2018).*

*43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de pre pensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de pre pensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y*

*proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013)”.*

En la sentencia de tutela **T-052 de 2023**, se hace alusión a la reiteración de jurisprudencia respecto de los deberes de las administradoras de pensiones y de los empleadores en relación con la información consignada en la historia laboral y garantía de la pensión, estableciendo:

*“La historia laboral es un documento esencial para la garantía de varios derechos fundamentales, cuya administración y conservación recae en las administradoras de pensiones, sin que los errores en su elaboración, gestión y actualización en que incurra el empleador o las administradoras de pensiones puedan afectar los derechos fundamentales de los trabajadores. (...)*

*46.4. Por ello, el Decreto 1074 de 2015 dispuso que las administradoras de la información deben adoptar las medidas razonables para garantizar la precisión, suficiencia, actualización o rectificación de los datos que gestionan.*

*(...)*

*46.6. De igual manera, es importante resaltar que las administradoras de pensiones cuentan con la infraestructura para administrar de manera adecuada la conducción de los datos de sus afiliados. De allí que, los problemas logísticos y operativos no pueden ser trasladados a los usuarios, quienes no cuentan con acceso a dicha información (T-379 de 2017). En ese sentido, la desorganización y la no sistematización de los datos que deberían estar consignados en la historia laboral, no pueden repercutir negativamente en los afiliados, ni traducirse en la denegación de su derecho a la seguridad social (T-101 de 2020)”.*

La Corte en la sentencia T-464 de 2019 ha precisado: *“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.*

## **MEDIDA PROVISIONAL**

En virtud de lo contenido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita medida provisional para proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, solicitando la suspensión INMEDIATA de los efectos del Acuerdo No. CSJANTA24-233 del 26 de agosto de 2024 y de la Resolución No. CSJANTR24-2733 del 26 de agosto de 2024, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mientras se resuelve en sede de tutela lo referente a la estabilidad laboral reforzada objeto de pretensión.

## **PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, solicito señor Juez se sirva:

**PRIMERO:** TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada, teniendo en cuenta que me falta menos de 3 años para cumplir el requisito de las 1300 semanas que es exigido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones donde me encuentro afiliada.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia **SUSPENDER** los efectos del Acuerdo CSJANTA24-233 y la resolución No. CSJANTR24-2733, porque con su expedición se AMENZAN mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada.

**TERCERO:** ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia RECONOCER Y DAR VALIDEZ a la Resolución No.007 del 07 de junio de 2024 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba que reconoció mi estabilidad la Estabilidad Laboral Reforzada como Pre pensionada.

**CUARTO:** ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia hacer la Inscripción de la Estabilidad Laboral reforzada a que tengo derecho y en el cargo que desempeño; y que como consecuencia no se oferte como vacante la plaza de CITADOR GRADO 3° en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia hasta el día que se notifique el acto administrativo emitido por Colpensiones donde me reconozca la pensión de vejez y me incluya en nómina de pensionados.

**QUINTO:** Todo lo Ultra y extra petita que resulte probado dentro de la presente acción tutelar.

## **COMPETENCIA**

Es el Honorable Tribunal de Antioquia competente para conocer del presente asunto por la naturaleza de este, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2991 de 1991 y del numeral 6 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

## **PRUEBAS**

Con fundamento a lo anterior me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución Nro.002 de 2008
- Copia acta de posesión del 29 de enero de 2008.
- Constancia laboral.
- Copia de historia laboral.
- Copia de Cetil Nro.202308890905065000480006 del 24 de agosto de 2023 expedido por Edatel S.A.
- Copia de solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones.
- Copia respuesta BZ2023\_14951159-2528956 del 11 de octubre de 2023 de Colpensiones.
- Copia de derecho petición ante Consejo Seccional de la Judicatura - Antioquia.
- Constancia de presentación de derecho de petición.
- Copia respuesta a derecho de petición por parte del Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia.
- Copia de derecho de petición ante nominador Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia.
- Constancia de presentación de derecho de petición.
- Copia de la Resolución Nro.007 del 07 de junio de 2024 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición (estabilidad laboral reforzada) y se ordena efectuar el registro correspondiente.
- Constancia de notificación de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada.
- Constancia notificación de Resolución Nro.007 del 07 de junio de 2024 al Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia, asuntos laborales nómina Antioquia – Medellín y Dirección Seccional Antioquia – Medellín.
- Copia comunicación CSJANTOP24-1868 del 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se efectúa remisión de lista de candidatos y concepto favorable de traslado para el cargo de Citador de Juzgado Municipal (Código 260113), agosto 2024.

- Copia del acuerdo No. CSJANTA24-233 del 26 de agosto de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.
- Copia de Resolución No. CSJANTR24-2733 del 26 de agosto de 2024, por la cual se emite un concepto favorable de traslado horizontal de servidor de carrera.
- Copia de comunicado CSJATOP24-1601 del 26 de agosto de 2024 mediante la cual se comunica concepto favorable de traslado de servidor en carrera.
- Constancia de notificación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba de la comunicación CSJANTOP24-1868 del 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se efectúa remisión de lista de candidatos y concepto favorable de traslado para el cargo de Citador de Juzgado Municipal (Código 260113), agosto 2024.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 11 #11-24/26 del municipio de Dabeiba, Antioquia. En el correo electrónico [gcuadrosrestrepo@hotmail.com](mailto:gcuadrosrestrepo@hotmail.com), teléfono 3206065607.

ACCIONADA: El Consejo Seccional de la Judicatura - Antioquia recibe notificaciones en la Carrera 52 #42-73, Piso 26, Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín. En el Correo electrónico [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: (604) 2328525 ext.1201 – 1202 – 1203.

Atentamente,

**GLORIA ELENA CUADROS RESTREPO**

c.c 43.451.189